



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

<b>EXPEDIENTE:</b>	54-001-33-33-006-2018-00380-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PRADA PIMIENTO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – E.S.E. IMSALUD – ECOOPSOS EPS-S
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA:</b>	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a pronunciarse en derecho respecto a la solicitud realizada, en el escrito de la contestación de la demanda por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ exigiendo llamar en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

### 2. ANTECEDENTES.

En el escrito de la contestación de la demanda, la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz solicita llamamiento en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con fundamento en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto dicha aseguradora está amparando el riesgo que se llegara a ocasionar por responsabilidad civil a través de las siguientes pólizas:

<b>PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICA Y HOSPITALES SUSCRITA CON MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA</b>		
<b>N° DE PÓLIZA</b>	<b>VIGENCIA DESDE</b>	<b>VIGENCIA HASTA</b>
3012216000015	09-MARZO-2016	07-JUNIO-2017
3012218000158	09-JUNIO-2018	08-JUNIO-2019

Aunado a lo anterior, aclara que en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda respecto a la responsabilidad médica de los agentes en representación de la E.S.E. H.U.E.M., será exigible a la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA el desembolso total o parcial de las sumas que tuviere que pagar.

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

#### 3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a llamante y llamado, permite traer a este último como tercero al proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél

debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo contempla en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma en cuestión, se extrae meridianamente que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada **exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso** y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso. Criterio respaldado por la doctrina nacional sobre el particular, en la que se ha manifestado de manera expresa que: *“la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda”<sup>1</sup>.*

### **3.2. Asunto en concreto.**

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERAMO MEOZ** por intermedio de apoderado judicial, se tiene que la misma se hace en virtud de las pólizas de responsabilidad

---

<sup>1</sup> Hernán Fabio López B., Código General del Proceso, Parte General, Primera Edición, Bogotá 2016, DUPRE Editores, Página 374.

civil entre esta entidad (E.S.E. HUEM) y a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, pólizas pormenorizadas de la siguiente manera:

Número de póliza	Vigencia	
	Desde	Hasta
3012216000015	09-marzo-2016	07-junio-2017
3012218000158	09-junio-2018	08-junio-2019

Pues bien, analizando con detenimiento las pólizas allegadas y atendiendo la solicitud efectuada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, encuentra el Despacho que este requerimiento cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para su procedencia, en el entendido que se observa la existencia de una relación legal y contractual entre el llamante y la llamada en garantía para el momento en el que se desarrollaron los hechos objeto de estudio, lo anterior a efectos de atribuirle un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deban hacer como consecuencia de las resultas del proceso o por Ministerio de la ley, razón más que suficiente para acceder a la solicitud de llamamiento realizada por el extremo demandado (E.S.E. H.U.E.M.), pues las pólizas en su objeto y amparo pueden verse involucradas o afectadas en caso de accederse a las pretensiones de la demanda respecto a sus obligaciones contractuales con la sociedad aseguradora.

Finalmente se reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIERREZ, como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, obrante en la carpeta 22 del expediente escaneado. Y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá como revocado su poder en virtud al otorgamiento del nuevo poder obrante en la carpeta 38 del expediente escaneado a la abogada ONEYDA BOTELLO GÓMEZ, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de dicha entidad.

En el mismo sentido, se reconocerá personería a la abogada SONIA PATRICIA DURÁN AVENDAÑO, como apoderada de la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal de dicha entidad, y obrante en la carpeta 34 del expediente escaneado, con facultades para notificarse del presente auto que admite el llamamiento inclusive.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. En virtud de lo anterior, **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a su apoderada abogada **SONIA PATRICIA DURÁN AVENDAÑO**, conforme a las facultades a ella otorgadas, por la representante legal de la sociedad que representa al correo **electrónico**

[patriciaduranabogada@gmail.com](mailto:patriciaduranabogada@gmail.com)

y

[asesoriaslegalesysegueros329@gmail.com](mailto:asesoriaslegalesysegueros329@gmail.com).

**SEGUNDO: ORDENAR** la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, y se haya vencido el término para que comparezca, sin exceder el término de seis (6) meses.

**TERCERO: CONCEDER** un término de quince (15) días a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, para que conteste el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad**, la llamada en garantía deberá enviar copia digital de la contestación del llamamiento y sus anexos al correo electrónico de las demás partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación al llamamiento en garantía, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, debe enviarse al correo electrónico de este Despacho Judicial: [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ**, como apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, en los términos y para los efectos del memorial poder a él otorgado por parte del Gerente de la **E.S.E H.U.E.M.** En el mismo sentido, y atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 76 del C.G.P., se tendrá como revocado su poder en virtud al otorgamiento del nuevo poder obrante en la carpeta 38 del expediente escaneado a la abogada **ONEYDA BOTELLO GÓMEZ**, a quien se le reconoce personería como apoderada de la entidad **E.S.E H.U.E.M** n los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado por el Gerente de dicha entidad, obrante en la carpeta 38 del expediente digital.

**SEXTO:** Reconocer personería a la abogada **SONIA PATRICIA DURÁN AVENDAÑO**, como apoderada de la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido y obrante en la carpeta 34 del expediente escaneado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Oral 6**  
**Juzgado Administrativo**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a4c5960944be08a85d4d2ed1967b7b2150e488b973d7252a129dce40b1cc2d**

Documento generado en 09/08/2021 02:05:29 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00110-00
DEMANDANTE:	JAIRO LIBARDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que precede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 ibídem, es instaurada por **JAIRO LIBARDO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como actos administrativos demandados los siguientes:
  - Resolución Nro. 15274 del 22 de junio de 2018, “**Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 68 del 05 de enero de 2016 y se ordena la extinción de la Asignación de Retiro del señor Sargento Primero (RA) del Ejército JAIRO LIBARDO SOTELO RODRÍGUEZ,**”, proferida por el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 35 a 36 del expediente.
  - Resolución Nro. 18756 del 13 de septiembre de 2018, “**Por la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución N° 15274 del 22 de junio de 2018 declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 68 del 05 de enero de 2016 y se ordena la extinción de la Asignación de Retiro del señor Sargento Primero (R) del Ejército JAIRO LIBARDO SOTELO RODRÍGUEZ,**”, proferida por el Sub Director Administrativo encargado de las funciones del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 43 a 43 vuelto.
  - Oficio Radicado **20183081595781 del 24 de agosto de 2018**, suscrito por Oficial Área Administrativa de Personal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, obrante a folio 189 a 191.
  - Resolución Nro. 20828 del **26/11/2018** “**Por la cual se declara una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por los dineros pagados sin corresponder al señor SARGENTO PRIMERO (RA) JAIRO LIBARDO SOTELO RODRIGUEZ, en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2016 al 20 de junio de 2018, según consta en el expediente administrativo, suscrito por el**

Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, obrante a folio 200 a 201.

Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor JAIRO LIBARDO SOTELO RODRIGUEZ en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Sueldos de retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.**

3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante [oscarconde@condeabogados.com](mailto:oscarconde@condeabogados.com), [laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com) para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

5. Notifíquese personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda al **Ministro de Defensa – Ejército Nacional y al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

9. **REQUIÉRASE** a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario

encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

**10.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial **adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**11. RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **OSCAR CONDE ORTÍZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver folio 24 del expediente.

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**

**Juez Circuito**

**Oral 6**

**Juzgado Administrativo**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6586168bbe620db274bcac2f7e0688966c18f671d9a0533cd1bc523c02525b0f**

Documento generado en 09/08/2021 02:08:09 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00127-00
DEMANDANTE:	YAHIR PRADO ROLON Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, instaurada por el señor **YAHIR PRADO ROLÓN** y otros, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **YAHIR PRADO ROLÓN**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **SHEYLA ALEJANDRA PRADO MENDIVELSO; ALONSO PRADO VEGA y ROSALBA ROLÓN MIRANDA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija **JESSIA NICOL PRADO ROLÓN y BRAYAN ALONSO PRADO ROLÓN** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: [asejuricol@gmail.com](mailto:asejuricol@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por

el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **JUDITH YAMILE TORRES BOADA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver carpeta 05 del expediente escaneado. Link anexos de la demanda

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**

**Juez Circuito**

**Oral 6**

**Juzgado Administrativo**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1c22f4911dbd98f516a4e388dacf4fcb1857ee16f9a3c85c6394ac5968d20d**

Documento generado en 09/08/2021 11:06:44 AM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

---

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00128-00
DEMANDANTE:	JESÚS MANUEL CRUZ BOHORQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 ibidem, instaurada por el señor **JESÚS MANUEL CRUZ BOHÓRQUEZ** y otros, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

**En consecuencia, se dispone:**

1. **ADMÍTASE** la presente demanda ejercida bajo el medio de control reparación directa de la referencia.
2. Ténganse como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **JESÚS MANUEL CRUZ BOHÓRQUEZ; JOSÉ NELSON RINCÓN HERNÁNDEZ y TRINIDAD CRUZ BOHÓRQUEZ** quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DARLY DAYANA RINCÓN CRUZ, EDUAR JEANPIER RINCÓN CRUZ, HEIDI KATHERIN RINCÓN CRUZ,** y el señor **NIXER ALEJANDRO CRUZ BOHORQUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico [procuraduria98cucuta@gmail.com](mailto:procuraduria98cucuta@gmail.com).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A., **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante: [asejuricol@gmail.com](mailto:asejuricol@gmail.com), para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
5. **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por

el término de **TREINTA (30) DÍAS**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Remítase copia electrónica de este proveído en conjunto con la demanda y sus anexos, al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en los términos allí establecidos.

8. Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4º, 5º y 7º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **envíese copia digital de la contestación de la demanda con sus anexos**, al correo electrónico de la parte demandante, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la contestación de la demanda, así como cualquier memorial que se pretenda incorporar al proceso, se debe enviar al correo electrónico de este despacho judicial [adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **JUDITH YAMILE TORRES BOADA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Ver carpeta 05 del expediente escaneado. Link anexos de la demanda

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Oral 6  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0665ae673c4ec1b86164387d8ea22da48f38844d717904431daf81840d6e7c99**

Documento generado en 09/08/2021 12:00:04 PM



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Radicado:</b>	<b>54-001-33-33-006-2020-00173-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ERNESTO RAMÍREZ RAMÍREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MUNICIPIO DE LOS PATIOS</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Seria del caso proceder a estudiar si se libra o no mandamiento de pago ejecutivo en el presente proceso, no obstante, se advierte la falta de competencia para tramitar el mismo, en virtud de lo establecido en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

En primera medida, es preciso destacar que de conformidad con el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyen título ejecutivo, entre otras, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

En materia de determinación de competencia, para asuntos de carácter ejecutivo, se estableció por el legislador lo siguiente:

*“ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*7. **De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia**, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. **En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía**. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Inclusive, previamente a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Sala Plena de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado, había determinado unificar su jurisprudencia acerca de la competencia por factor conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones

aprobadas por esta jurisdicción, sosteniendo que “**la aplicación del artículo 159.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**”<sup>1</sup>.

En el caso en concreto, se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta**, el día 11 de noviembre de 2011, en el proceso con número de radicado 54001-33-31-001-**2008-00203-00** providencia modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 31 de octubre de 2014.

Así las cosas, procederá el Despacho a remitir al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, el presente proceso ejecutivo para lo su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso al **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta** para que asuma el conocimiento del mismo, previas las anotaciones secretariales del caso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Oral 6  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de814aa0276f8f26c35ed88cae7df24892e44810b0e9e3a9d4337f60652ee614**

Documento generado en 09/08/2021 02:41:10 PM



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2020-00133-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Encontrándose el proceso de la referencia repartido a este despacho judicial y para estudio sobre su admisión, la parte demandante, mediante oficio enviado al correo electrónico del despacho, manifiesta que retira la demanda de la referencia, por cuanto la demandada derogó el acto administrativo demandado y lo sustituyó por uno similar.

### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

*“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”*

Ahora bien, como quiera que en el asunto de la referencia no se ha proferido auto admisorio de la demanda, y en forma consecuente no se ha surtido aun la notificación a ninguno de los demandados es posible concluir que no se ha trabado la *litis*, siendo por tanto, procedente su retiro.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el demandante, señor **VICTOR ALFONSO MENDOZA GALINDO**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** por la Secretaría de este Despacho Judicial la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en el evento de ser solicitado por la parte demandante.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones secretariales del rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Oral 6  
Juzgado Administrativo  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b94ae8b826798e517117f16fa05f250ac2117544c0252ec09cffbe51180902**

Documento generado en 09/08/2021 02:12:34 PM